



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades y en especial de las conferidas por el artículo 305
numerales 11 y 15 de la Constitución Política, Artículo 2° de la Ley 1066 de 2006
reglamentada el Artículo 1° del Decreto N° 4473 de 2006

CONSIDERANDO:

Que la Constitución política de Colombia en su artículo 305 numeral 11 establece
en cabeza del gobernador la función de " velar por la exacta recaudación de las
rentas departamentales de las entidades descentralizadas y las que sean objeto
de transferencia por la Nación.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 estableció la facultad de cobro coactivo
y procedimiento para las entidades públicas que de manera permanente tengan a
su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación
de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar
rentas o caudales públicos.

Que mediante Decreto 000331 de febrero 14 de 2007 se estableció el reglamento
interno de recaudo y fue adicionado mediante Decreto 1442 del 15 de diciembre
de 2010.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 98 otorgó la facultad a las entidades
públicas de recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en títulos
ejecutivos, a través de la prerrogativa pública del Cobro Coactivo, sin la
intervención de la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa,
establecimiento que "las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo
104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en
documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para
tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir
ante los jueces competentes."

Que conforme a lo anterior, a la nueva estructura administrativa del Departamento
de Boyacá y la importancia de integrar otros organismos gubernamentales se hace
necesario modificar el Reglamento Interno de Cartera del Departamento de
Boyacá, conforme a lo establecido en el Decreto 4473 de 2006, por medio del cual
se reglamentó la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO UNICO: Derogar el Decreto 000331 de febrero 14 de 2007 adicionado por el Decreto 1442 del 15 de diciembre de 2010, estableciendo el reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento de Boyacá y se adoptan otras disposiciones.

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- PRINCIPIOS. El proceso administrativo de cobro persuasivo y coactivo estará sujeto a los principios que regula la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Los servidores públicos del Departamento de Boyacá que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, respetando siempre el debido proceso, con el fin de obtener el pronto recaudo de cartera.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.

Beneficiario de la facilidad de pago: Es el deudor u obligado legalmente al pago, que se encuentre en mora del mismo al cual se le concede una facilidad de pago.

Cartera: Es el conjunto de acreencias a favor del Departamento de Boyacá consignadas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones dinerarias de manera clara, expresa y exigible.

Codeudor o deudor solidario: es la persona que además del obligado, también asume la obligación de pagar al momento de suscribir la facilidad de pago, al cual la Administración departamental también puede exigir el pago total de la deuda, y no es obligación del acreedor (Departamento) primero intentar cobrar la deuda al deudor principal.

Cobro persuasivo: Son las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor con el fin de procurar la cancelación de la totalidad obligación de manera voluntaria, o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

Cobro coactivo: Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011 y demás normas especiales que regulan el procedimiento, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de bienes del deudor.

Facilidad de pago: Es una figura mediante la cual la entidad concede plazos para cancelar las obligaciones a aquellos contribuyentes que se encuentren en mora, previa la constitución de las garantías necesarias que respalden el pago.

Funcionarios competentes: La competencia para suscribir facilidades para el pago la tiene la Oficina de cobro coactivo, o el funcionario en quien la Secretaría de Hacienda delegue dicha competencia conforme lo dispone la Ordenanza 022 de 2012 en sus artículos 336, 337, 338 y artículos 163 y 164 del Decreto 000057 de 2013, o aquellas que las modifiquen, complementen o adicionen.

Garantía: Es un instrumento legal mediante el cual la Administración Departamental pretende asegurar el pago de la obligación.

Interés de mora: es la tasa de interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo establecido para cancelar.

Interés de financiación: Es el interés aplicado al valor financiado durante plazo otorgado para el pago.

Obligación clara: Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible: La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido

Obligación expresa: Debe entenderse cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones

Obligación principal: Es la contenida en el Título ejecutivo.

Rentas y caudales públicos: Son ingresos ya sean dineros u otros que percibe la Administración Pública

UVT: Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las mismas, se adopta la Unidad de Valor



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

Tributario UVT en el Departamento de Boyacá, para la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 3°.- OBJETO. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera establece el conjunto de condiciones para adelantar la gestión de recaudo de cartera sujeta al procedimiento administrativo de cobro coactivo y busca el pago de las obligaciones creadas en favor del Departamento de Boyacá, que consten en documentos que presten merito ejecutivo, según lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario y en la ley 1437 de 2011.
3. Para aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en lo no previsto en la norma señalada, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Igualmente, al Código General del Proceso se acudirá en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 5°.- FUNCIONARIOS COMPETENTES. La competencia funcional para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo y el cobro persuasivo está radicada en el funcionario designado según lo dispone la Ordenanza 022 de 2012 en sus artículos 336, 337, 338 y artículos 163 y 164 del Decreto 000057 de 2013, o aquellas que las modifiquen, complementen o adicionen, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda a través del grupo de cobro coactivo o quien haga sus veces.

El Fondo Territorial de Pensiones conforme al artículo 338 de la Ordenanza 022 de 2012 será quien se encargue de realizar, la liquidación, notificación, discusión y cobro de los valores adeudados al Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales.

ARTÍCULO 6°.- CLASIFICACION DE LA CARTERA. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones

Alcides



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

cobradas a través del proceso administrativo de cobro coactivo del Departamento de Boyacá se tendrán en cuenta los criterios relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Se dará prioridad a los procesos cuyos deudores se encuentran plenamente identificados o su ubicación se facilite, con prelación sobre deudores de difícil localización que impliquen procedimientos más complejos de identificación.

Además de lo expuesto también se puede clasificar en:

1. De probable recaudo.

1.1 La edad de la deuda no sea superior de 3 años, según sea el caso, contados desde la fecha en que adquirió firmeza el acto administrativo, el auto, sentencia o documento privado que impone la obligación económica objeto de recaudo.

1.2 Se determine que el deudor posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

1.3 El deudor haya celebrado con la Administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

1.4 No se encuentre sujeta a procesos de liquidación o de reestructuración empresarial, o sujeta a la ley de insolvencia, tratándose de persona jurídica o natural.

2. De difícil recaudo

2.1 La edad de la deuda se encuentre comprendida entre los 3 y 5 años después de que haya quedado en firme el acto administrativo, el auto o sentencia que impone la obligación económica objeto de recaudo.

2.2 Se determine que el deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo.

2.3 El deudor no haya celebrado con la Administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.

3. De improbable recaudo

3.1 Su antigüedad sea superior a 5 años desde la fecha de firmeza del acto administrativo, el auto, sentencia que impone la obligación económica objeto de recaudo.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

3.2 El acto administrativo que se remite para cobro, no reúne los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, o es remitido para cobro sin reunir alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción coactiva.

3.3 Han operado los fenómenos jurídicos de prescripción de la acción de cobro, la pérdida de competencia temporal para la determinación del impuesto o la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo para dar inicio a la ejecución forzada por medio de la vía coactiva.

4. Remisibles

Se caracteriza esta categoría por no existir respaldo económico de la deuda, tanto del responsable directo, como de los deudores solidarios, según el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el art. 54 de la ley 1739 de 2014 y el Decreto 328 de 1995.

La competencia para declarar la remisión de deudas la tiene el Secretario de Hacienda y se aplicará a obligaciones de naturaleza tributaria, a derechos y participaciones.

Las deudas de los contribuyentes, agentes retenedores o responsables se podrán suprimir de los registros del Departamento de Boyacá en los siguientes eventos:

4.1 Muerte del deudor sin dejar bienes. Para dar aplicación a esta causal se deberá allegar la partida de defunción del contribuyente o la certificación que en tal sentido expida la Registradora Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos, demostrando al menos sumariamente que el deudor falleció sin dejar bienes.

4.2. El Secretario de Hacienda del Departamento queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las obligaciones a su favor, de acuerdo a las siguientes reglas:

4.2.1 Las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo del Departamento, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

4.2.2. Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 25 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

4.2.3 Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 25 UVT y hasta 50 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1°.- Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Cobro o quien haga sus veces, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, a fin de determinar la existencia de bienes del deudor de conformidad con lo dispuesto con los artículos 804 y 820 del Estatuto Tributario y artículo 2° del Decreto 328 de 1995.

Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2°.- No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones conforme a los numerales 4.2.2 y 4.2.3 del presente artículo.

Si se obtienen resultados positivos, se procederá al embargo, secuestro y remate del respectivo bien o a la aplicación de los títulos de depósito y si el valor del remate no cubre la obligación a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable, se declarará la remisión del saldo insoluto.

Cumplidos los presupuestos legales y requisitos establecidos en las normas y el presente Reglamento, se proferirá resolución motivada mediante la cual se declare la remisión de las obligaciones, ordenando suprimir de la contabilidad y de los sistemas de información del Departamento de Boyacá las deudas, la cual deberá contener:

Identificación completa del deudor.
Cedula o Nit.
Conceptos
Periodos
Cuantía
Clase de título
Justificación o motivación



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

5. No prioritarios

Corresponde a obligaciones que por su cuantía y para una mejor organización y eficiencia de la gestión de cobro se consideran como no prioritarias dentro de las acciones inmediatas de cobro.

En este sentido, se consideran no prioritarias las deudas de un mismo contribuyente del Departamento de Boyacá que sumadas, sin incluir intereses, no superen diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No obstante lo anterior, se podrán adelantar programas especiales destinados a obtener el pago de éstas obligaciones, cuando la administración tributaria lo considere viable.

Se elaborará un listado de deudores con obligaciones no prioritarias a quienes se les enviará un aviso de cobro por el medio que se estime más conveniente.

Estas obligaciones reposarán en un archivo de "no prioritarios" para ser cobradas en el evento de surgir nuevas obligaciones que sumadas a las anteriores superen el tope fijado como no prioritario, o para cuando la Administración Tributaria decida adelantar programas especiales de cobro; sin perjuicio de, que sobre las mismas opere la Prescripción.

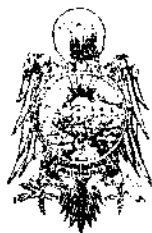
ARTÍCULO 7°.- PRIORIZACION DEL COBRO DE CARTERA. La administración Departamental priorizará el cobro de cartera que se encuentre en los siguientes eventos:

1. Cuando este confirmada la dirección de notificación del deudor.
2. Cuando se encuentren los bienes del deudor identificados.
3. Ostentar el deudor la calidad de comerciante o persona jurídica.
4. Cuando la persona natural esté sujeta a la ley de Insolvencia.

Lo anterior sin perjuicio de la gestión de cobro con respecto a la cartera que no se encuentre dentro de esas causales.

ARTÍCULO 8°.- IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen.

En caso de no existir manifestación del deudor se imputará el pago por parte de la Administración, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago de acuerdo a la ley 1066 de 2006 y demás normas que regulen dicha imputación.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

Si existen pagos parciales y/o actos administrativos ejecutoriados de compensación, se efectuará la correspondiente liquidación, dándole aplicación a la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 9°.- TASA DE INTERÉS. Salvo norma en contrario, para efectos de las obligaciones administradas por el Departamento de Boyacá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Así mismo deberán calcularse los valores por actualización cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las acreencias a favor del Departamento de Boyacá que no tengan origen en una obligación tributaria o no exista norma especial sobre la liquidación de Intereses, devengaran intereses conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

CAPITULO II
COBRO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10°.- ETAPAS DEL COBRO. La gestión del cobro está a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá – Oficina de cobro coactivo, y contiene dos etapas: una denominada del cobro persuasivo, la cual es facultativa y otra del cobro coactivo.

ARTÍCULO 11°.- CONFORMACION DE EXPEDIENTES. Previo a realizar el desarrollo del cobro se debe cumplir con ciertas formalidades así;

1. Radicación de documentos. Recepcionados los documentos se debe proceder a radicarlos en el libro que se lleve para el efecto (radicador), y/o en la base de datos magnética, indicando como mínimo fecha de recepción, clase de documento, oficina de origen y nombre y firma de quien recibe.

2. Examen y revisión de documentos. Los documentos recibidos se analizarán a fin de determinar si reúnen los siguientes requisitos:

- Título ejecutivo el cual debe contener una obligación clara, expresa, exigible y que este acompañado de los anexos necesarios.
- Título ejecutivo, en original o primera copia tomada de la original, citación para la notificación si aplica.
- Notificación de acto administrativo.
- Constancia de ejecutoria del título; todos deben ser documentos íntegros y



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

legibles. No configuración de prescripción: verificación que no haya transcurrido más de cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo.

3. Devolución de documentos. Si se determina que existe alguna inconsistencia se elabora un oficio de devolución a la oficina de origen, en el cual se debe determinar los motivos de la misma a fin que estos sean corregidos. Si una vez verificados los documentos estos se encuentran en regla se procederá a la conformación del expediente, o una vez subsanadas las inconsistencias, y recibido se radican los documentos, y se continua con la conformación del expediente.

4. Conformación y radicación de expedientes. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá:

- Organizarlos en orden cronológico y enumerar cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
- Se deberá determinar el sujeto pasivo de la obligación, u obligado identificándolo con sus apellidos y nombre o razón social, y número de identificación si se tiene conocimiento del mismo; se establece dirección del domicilio –si la misma es conocida.
- La cuantía de la obligación, (en dinero y en salarios mínimos vigentes).
- El período o períodos gravables a que corresponde el cobro, o naturaleza de la obligación
- Los documentos que constituyen el título ejecutivo.
- La fecha exacta de prescripción de la deuda.
- Con los datos señalados anteriormente, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número en orden consecutivo sin interrupción por año y diferente para cada uno.
- Se forma la carátula que deberá tener como mínimo: identificación de la entidad ejecutora, indicando la oficina o dependencia de procedencia del cobro, nombre del ejecutado, naturaleza de la obligación, número del expediente, y fecha de radicación.
- Agruparlos de acuerdo a la clasificación de la cartera.

5. Reparto de expedientes. De acuerdo a la cantidad y organización de la oficina encargada del cobro de cartera, se realizara el reparto a los funcionarios encargados del cobro.

ARTICULO 12°.- DEL COBRO PERSUASIVO. Para el cobro persuasivo de obligaciones en mora diferentes a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones rentísticas, los funcionarios responsables de la administración de cada obligación, podrán realizar las actividades persuasivas descritas en el presente reglamento. Para el cobro de obligaciones relacionadas con tributos, el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado, podrán realizar las labores de cobro persuasivo.

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

Dicha gestión se realizará dentro de los (6) meses siguientes a la fecha en que se incumpla con el pago de las obligaciones sujetas a este reglamento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del presente Decreto.

Cuando se reciba el expediente, el funcionario deberá revisar la fecha de prescripción de las obligaciones, con el fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo, dejar constancia de esta situación y remitirlo al funcionario encargo de este procedimiento si es una persona diferente al que adelanta el cobro persuasivo. Se podrá agotar la etapa persuasiva para obligaciones que no tengan más de un (1) año de vencidas. Para el efecto el funcionario competente desarrollará las siguientes acciones:

1. Estudio de la deuda. El funcionario deber estudiar el título y obligación a cobrar, la cuantía, los intereses, la actualización de sanción, posibles facilidades de pago, normas, etc., con el fin de estar en condiciones de absolver dudas que puede plantear el deudor.

2. Conocimiento del deudor. Localización: determinar el domicilio del deudor, inicialmente se tendrá como tal la indicada en el título que se pretenda cobrar, y se cotejara con los registros que puedan obrar en la entidad o averiguación en base de datos como rut, runt, fositya, cámara de comercio u otras.

3. Invitación formal o telecobro para el pago de su obligación. Consiste en el envío de un oficio o llamada de cobro a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores declarantes. Los envíos de tales oficios o llamadas se dirigirán a la dirección informada en el título ejecutivo o a la dirección electrónica o sitio electrónico del deudor o número telefónico que reposan en el título ejecutivo, de lo contrario se recurrirá a la dirección reportada por la DIAN -RUT, de no ser reportada, en las guías telefónicas, o en general en bases de datos que puedan servir de apoyo a la gestión de cobro persuasivo. En este oficio se señalará un plazo entre cinco (5) a diez (10) días hábiles siguientes a su recibo para que el deudor concorra a la entrevista en la Secretaría de Hacienda, o dependencia responsable de cada obligación, en el cual se informará el valor de la deuda, el concepto y demás detalles de la misma, so pena de seguir con el proceso de cobro coactivo. De estas diligencias se dejara constancia en el expediente.

4. Entrevista. La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc. La entrevista con el deudor debe tener lugar en la dependencia de la oficina de cobro coactivo o la dependencia responsable de cada obligación en el caso que la obligación sea diferente a impuestos tasas, contribuciones y sanciones rentísticas.

Del desarrollo de la negociación se debe dejar constancia mediante un acta o un informe suscrito por los intervinientes, o constancia firmada por el funcionario que

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

adelanta el cobro que de fe de la inasistencia del deudor a la entrevista, dicha acta o informe deber contener la hora, el nombre e identificación de los intervinientes, las características de la obligación, un pequeño desarrollo de la entrevista, y el resultado de la misma, (renuencia pago, suscripción de facilidades de pago, evidencia de ya realización del pago, etc.

En caso que se decida iniciar el trámite de la vía persuasiva, el término máximo prudencial para realizar la gestión no debe superar los seis (6) meses. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso de cobro administrativo coactivo.

PARÁGRAFO. La Dirección de Recaudo y Fiscalización o dependencia responsable de cada obligación puede iniciar programas especiales de cobro tendientes a obtener el pago voluntario, con la finalidad de privilegiar el principio de economía y eficiencia, evitando incurrir en mayores costos a la administración para la recuperación de las obligaciones a su favor.

La Secretaria de Hacienda podrá desarrollar campañas publicitarias que inviten al deudor a pagar o suscribir acuerdos de pago, motivándoles, entre otros, a través de la divulgación de los proyectos y programas de inversión desarrollados por el Departamento de Boyacá con los recursos provenientes de los impuestos y fomentando cultura de pago.

**CAPITULO III
FACILIDADES DE PAGO**

ARTÍCULO 13°.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las facilidades para el pago podrán concederse para obligaciones de naturaleza tributaria y no tributaria, así como para las acreencias originadas en cuotas partes por pensiones, sanciones e intereses.

No podrán celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

Igualmente no podrán suscribir facilidades de pago con los deudores que hayan incumplido previamente una facilidad de pago con el Departamento de Boyacá, salvo que posteriormente cancelen todo el valor de la facilidad de pago incumplida.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 14°.- COMPETENCIA. La competencia para suscribir facilidades para el pago la tiene la Oficina de cobro coactivo, o el funcionario en quien la Secretaría de Hacienda delegue dicha competencia.

ARTÍCULO 15°.- PLAZO. El plazo de las facilidades para el pago será hasta por (5) años.

ARTÍCULO 16°.- BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de obligaciones los deudores y los terceros a nombre del deudor.

En los casos que el deudor sea una persona jurídica, la facilidad de pago deberá ser solicitado por el Representante Legal o su apoderado. A la solicitud deberá anexar el certificado de existencia y representación legal y el documento donde conste la capacidad para asumir la obligación en nombre de la persona jurídica.

Cuando un tercero solicite facilidad a nombre del deudor se obliga solidariamente al pago total de la obligación por la cual la solicitó, más los intereses y obligaciones a que haya lugar. Adicionalmente deberá cumplir todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para su otorgamiento.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación(es).

ARTÍCULO 17°.- NÚMERO DE FACILIDADES. Por regla general únicamente puede haber una facilidad de pago vigente por deudor.

Podrá otorgarse más de una facilidad en aquellos casos que por situaciones especiales lo establezca y disponga la Secretaría de Hacienda a través de la oficina de cobro coactivo, como:

1. Por beneficios especiales establecidos en la Ley.
2. Cuando se trate de obligaciones de distinta naturaleza, en cuyos casos todos deberán ser objeto de facilidad de pago.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el deudor posea más de una obligación sobre la cual presente mora, deberá suscribir facilidad de pago de manera separada por cada deuda, siempre que presente garantía suficiente que respalde el valor de cada una de las obligaciones adeudadas al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el deudor pague de manera extemporánea, se liquidará la mora de las cuotas conforme a la tasa interés suscrita en el acuerdo de pago o al tasa de interés del momento de la mora si resultare más alta.

ARTÍCULO 18°.- SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO. La Solicitud de facilidad de pago debe presentarse por escrito dirigido a la Oficina de Cobro coactivo o



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en la cual deben estar especificados los siguientes datos:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Poder para actuar.
3. Número de identificación.
4. Dirección de notificación, para lo cual allegará copia de una factura de un servicio público domiciliario donde se verifique la veracidad de la nomenclatura.
5. Teléfono fijo y celular, dirección de correo electrónico.
6. Obligación sobre la cual solicita la facilidad de pago.
7. Vigencias adeudadas (si aplica).
8. Plazo requerido.
9. Garantía ofrecida.
10. En el evento de personas jurídicas se debe anexar el certificado de existencia y representación legal no superior a treinta (30) días, y las facultades para obligar a la persona jurídica.

Cualquier cambio en la dirección de notificación debe ser informado por el deudor.

ARTÍCULO 19°.- CONDICIONES PARA OTORGAR LA FACILIDAD DE PAGO.

El funcionario competente decidirá si acepta o no la facilidad de pago según las condiciones planteadas por el deudor.

Adicionalmente se solicitará al deudor el pago de un abono inicial a la obligación, incluida sanciones, intereses y actualización, como factor de negociación.

Al momento de conceder facilidades de pago, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros además de los criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores así:

Monto de la deuda	Cuota inicial	Plazo
Entre 0 y 3 SMLMV	30%	Máximo 6 meses
Más de 3 y 5 SMLMV	30%	Máximo 10 meses
Más de 5 y 12 SMLMV	25%	Máximo 17 Meses
Más de 12 SMLMV	20%	Máximo 36 meses

PARÁGRAFO 1°. En los procesos de cobro coactivo en los que exista dinero embargado que garantice el pago total de la obligación no se concederán facilidades de pago.

PARÁGRAFO 2°. No podrá concederse más de una facilidad de pago por las mismas vigencias.

08



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 15 DE
(03 FEB 2017)

PARÁGRAFO 3°. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

ARTÍCULO 20°.- GARANTÍAS. Se exigirá la constitución previa de garantías, las cuales deberán otorgarse a favor del Departamento de Boyacá y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

Salvo en el caso de garantías personales, se considerarán satisfactorias aquellas cuyo valor sea igual al monto de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente a impuestos, sanciones e intereses de mora hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

Los gastos que ocasionen la constitución de las garantías están a cargo exclusivamente del deudor.

PARÁGRAFO 1°. DENUNCIA DE BIENES. Cuando el plazo solicitado no sea superior a un (1) año, podrá concederse facilidad de pago sin el otorgamiento de garantías, siempre que el deudor presente relación de bienes para su embargo y secuestro en caso de incumplimiento, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El solicitante de la facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad.

Cuando por la actividad del deudor se deba enajenar los bienes denunciados, deberá informar la situación a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, indicando la garantía adicional que ofrece o la denuncia de nuevos bienes sobre la cual aplicarán los mismos requisitos para la realizada inicialmente.

PARÁGRAFO 2°. Se tendrán como los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías los siguientes i) Monto de la obligación, ii) 2. Tipo de acreencia, iii) Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

ARTÍCULO 21°.- CLASE DE GARANTÍAS. Para conceder facilidad de pago, cuando el término sea superior a un (1) año, serán garantías admisibles las siguientes:



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)

a) Fideicomiso en garantía. Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos para que con el producto de ésta se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, se debe exigir que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

b) Fideicomiso en administración. Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de propiedad, para que la sociedad fiduciaria lo administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya esta garantía a favor del Departamento de Boyacá para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, debido a que por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

c) Libranza. El contribuyente o deudor deberá otorgar autorización a favor del Departamento de Boyacá, dirigida al empleador o pagador de aquel, a fin de que descuento de sus salarios las cuotas periódicas que se establezcan dentro del acuerdo de pago, las cuales deberán ser consignadas en la Tesorería Departamental de Boyacá.

En todo caso la libranza deberá estar sometida a las normas laborales y demás que regulen la materia.

Adicionalmente el contribuyente deberá suscribir un compromiso donde conste que, en caso de incumplimiento del pago por parte del empleador, será él quien responda por los pagos de manera oportuna.

En caso de variación de la situación laboral del contribuyente y/o deudor, deberá constituir una nueva garantía a favor del Departamento de Boyacá.

d) Garantías bancarias, cartas de crédito o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros o corporaciones financieras. Cuando se trate de garantías bancarias o de pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir el monto de la obligación más los intereses en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

En el caso de las cartas de crédito deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1408 y siguientes de Código de Comercio y demás normas que las aclaren, adicionen o modifiquen.

e) Garantías personales. Podrá concederse facilidades de pago con garantía personal siempre que la cuantía de la obligación principal, más los intereses calculados para el plazo, no superen los veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las garantías personales son las siguientes:

Fianza. La fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena si el deudor principal la incumple en todo o en parte (artículo 2361 del Código Civil).

Solidaridad. Es una obligación contraída por las partes donde el acreedor puede exigir a un deudor, o a todos los deudores, el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

Aval. La figura jurídica del aval está regulada en el Código de Comercio desde el artículo 633 al 638, y consiste en un medio para garantizar en todo o en parte el pago de un título valor.

El garante debe tener un patrimonio líquido mínimo tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas y no podrá ser deudor de la tesorería, deberá presentar una relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de la propiedad de los mismos.

Igualmente, el funcionario encargado del cobro coactivo puede autorizar la recepción de títulos valores como garantía de pago, siempre que se anexe la denuncia de bienes para su posterior embargo.

f) Garantía real. Debe constituirse garantía real en todas las facilidades de pago que superen los veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las garantías reales son las siguientes:

Hipoteca. Debe constituirse hipoteca sobre el bien inmueble conforme a las regulaciones pertinentes del Código Civil y para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)

Prenda sin tenencia. Se constituye conforme a las reglas del Código de Civil y del Código de Comercio. Puede gravarse con esta clase de prenda, los siguientes:

- 1) **Prenda sobre vehículos automotores.** Para esta prenda, se podrá exigir que se otorgue póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo.
- 2) **Garantías mobiliarias.** Están regidas en su constitución y requisitos por la Ley 1676 de 2013. Se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, como la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencia sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 22°.- APROBACIÓN DE LA GARANTÍA. El funcionario autorizado para conceder las facilidades de pago realizará el análisis de la garantía y determinará la viabilidad de su aceptación.

La aceptación de la garantía real se efectuará a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación; la de las demás garantías se realizará a más tardar dentro de los 8 días siguientes.

Para la aceptación de las garantías personales el funcionario competente establecerá la solvencia del deudor principal, solidario o subsidiario, con base en la declaración de bienes realizada por los mismos, según el formato que para el efecto diseñe la oficina de Cobro coactivo.

PARÁGRAFO. Por motivos excepcionales la administración departamental podrá exigirle al deudor que modifique la garantía, siempre que esté debidamente comprobada la falta de aptitud para cubrir el saldo de la deuda con sus intereses.

En este evento la Administración Departamental le comunicará al deudor la intención de exigir una nueva garantía con la finalidad que ejerza su derecho de defensa y demuestre la aptitud de la garantía para avalar la deuda objeto de facilidad de pago. En todo caso, el deudor deberá mantener la suficiencia de la Garantía mientras no se haya pagado la totalidad de la deuda objeto de facilidad de pago, hasta por el monto de la deuda capital, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 23°.- CONTROL DE LA FACILIDAD DE PAGO. Sobre las facilidades concedidas, cada dos (2) meses se deberá realizar seguimiento y en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas y/o de las obligaciones surgidas con posterioridad, el funcionario competente generará un requerimiento por cualquier



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

medio al deudor o al tercero indicándole que en un término no mayor de diez (10) días calendario deberá acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 24°.- INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO. Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no las pague en las respectivas fechas de vencimiento, además cuando no cumpla las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad. El incumplimiento se declara mediante resolución que deja sin vigencia el plazo concedido y ordenará hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto, en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una declaración de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia al plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 814-3 del Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica de manera personal.

Ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y declara sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor.

PARÁGRAFO 1°. En los eventos en que el proceso de cobro administrativo coactivo sea suspendido como consecuencia de la suscripción de la facilidad de pago, una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá expedirse acto administrativo de reinicio del proceso de cobro.

PARÁGRAFO 2°. La administración no puede refinanciar la facilidad de pago como consecuencia de su incumplimiento, sino exigir el pago del saldo conforme el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3°. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 25°.- CLÁUSULAS DE ACELERACIÓN DEL PLAZO. Las facilidades de pago que conceda la Administración Departamental deberán incluir de manera obligatoria la cláusula aceleratoria del plazo cuando el deudor incumpla con alguna de las cuotas de la facilidad de pago, no se reemplace o mejore la prenda



***Departamento de Boyacá
Gobernación***

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

ofrecida o no mantenga actualizada la información personal de ubicación ante la Administración Departamental, salvo cuando exista justa causa comprobada y justificada de incumplimiento.

**CAPITULO IV
INVESTIGACION DE BIENES**

ARTÍCULO 26°.- Los funcionarios competentes para adelantar el cobro Administrativo coactivo para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización establecidas en el artículo 884 de Estatuto Tributario.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Gobernación de Boyacá adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.

El funcionario competente, podrá solicitar de las demás dependencias públicas o privadas, e incluso al interior de la misma Administración Departamental, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

De manera específica, el funcionario competente podrá realizar, entre otras, las siguientes gestiones:

- 1) Solicitar a Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o verificar internamente en la plataforma de información sobre los predios (urbanos y rurales) de propiedad del deudor.
- 2) Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), información del deudor(es) inscritos en el Registro Único Tributado (RUT), la cual debe contener, tratándose de Personas Jurídicas, razón social, nombre comercial, NIT, dirección, nombres y apellidos del Representante Legal, dirección para notificaciones, fecha de inicio de operaciones (actividades). Persona Natural: nombres y apellidos, documento de identificación o NIT, dirección para notificaciones.
- 3) Solicitar a las Cámaras de Comercio, previa verificación en el RUES sobre la existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

jurídicas, o la calidad de comerciante de las personas naturales y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.

- 4) Verificar o solicitar información, respecto de los vehículos registrados en el Ministerio del Transporte, Oficinas de Tránsito pertinentes, así como en el RUNT.
- 5) Revisión y consulta en las páginas web de entidades como Sispro, Sisben, Fosyga etc., para verificar la afiliación del ejecutado en el sistema de seguridad social, para posterior requerimiento a las entidades, sobre la calidad de afiliado y por cuenta de quién, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos del embargo de salarios y dirección de notificación.
- 6) Las demás que considere pertinentes el funcionario executor o el Secretario(a) de Hacienda.

PARÁGRAFO 1°. Conforme al artículo 1 del Decreto 235 de 2010 los requerimientos de información que se hagan por la Gobernación de Boyacá en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante.

PARÁGRAFO 2°. En todo caso, los servidores públicos encargados de la investigación de bienes deberán disponer de las facultades aquí dispuestas, conforme a los lineamientos y prescripciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y demás normas que la complementen o modifiquen, quedando sometidos al cumplimiento de las obligaciones legales como sujetos tratantes de información.

ARTÍCULO 27°.- ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN DE BIENES. La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias cuando se trate de personas jurídicas.

Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, el funcionario encargado de la oficina de cobro coactivo determinará las demás actuaciones que sean pertinentes para la investigación de los bienes.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras, a nivel nacional. Si como consecuencia de la investigación se



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

establecieren bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarara la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda, siempre que no existan más bienes del deudor y que se den los demás requisitos establecidos para la remisión.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida, contado desde la fecha en que fue recibida la solicitud conforme a la guía de envío de la empresa de correo o su constancia de recibido.

**CAPITULO V
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
COBRO COACTIVO**

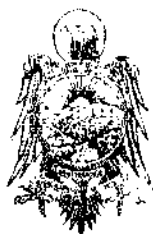
ARTÍCULO 28°.- NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES. El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y por ello sus manifestaciones se traducen en actos administrativos, de trámite y/o definitivos, según el caso. Los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria en los términos de Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO 29°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

ARTÍCULO 30°.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario. Deudor Persona Natural: Puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o apoderado que sea abogado. Deudor Persona Jurídica: Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes o a través de apoderados.

ARTÍCULO 31°.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede. (Artículo 118 Código General del Proceso, C.G.P). Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario (del Código General del Proceso).

Alcaldía



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 32°.- AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los cargos de auxiliares de la administración (peritos, secuestres, etc.) son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Para el desarrollo de los oficios y funciones que correspondan a los auxiliares de la Administración se requerirá el título o tarjeta profesional legalmente expedidos. (Art. 47 C.G.P).

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y serán incluidos dentro de las costas procesales a cargo del deudor.

ARTÍCULO 33°.- DESIGNACIÓN. El funcionario ejecutor deberá aplicar las normas establecidas en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y las normas de los artículos 97 y 48 de la Ley 1564 de 2012 para lo relacionado con la designación de los auxiliares de la Gobernación de Boyacá.

Para el nombramiento de auxiliares se utilizará la lista de auxiliares de la justicia de los juzgados civiles municipales, promiscuos municipales o civiles del circuito del domicilio del deudor. La adopción de estos listados y de los honorarios se deberá efectuar por acto administrativo.

El nombramiento se notificará por medio de oficio que se enviará a la dirección que aparezca en la respectiva lista oficial, indicando el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir para que manifieste su aceptación.

Las demás notificaciones que se hagan respecto a este tema se harán de la misma forma (Artículo 9 del C.P.C modificado por el artículo 49 C.G.P). No obstante podrá realizar la notificación por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

La misma persona nombrada no puede ser designado por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Sin embargo, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltan los auxiliares nombrados, podrá procederse a su reemplazo inmediatamente con cualquiera de las personas que figuren en la lista y estén en ese momento en condiciones de desempeño inmediato del cargo.

ARTÍCULO 34°.- ACEPTACIÓN. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista los auxiliares de la Administración, deberán aceptar por escrito la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del comunicado, o de la notificación efectuada por otro medio, so pena de ser excluido de la lista de auxiliar. Aceptará el cargo manifestando bajo juramento que se entiende prestado por el hecho de su firma que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo.

Salvo en el caso de los peritos, con la aceptación se tendrán por posesionados.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

Sin embargo, si el auxiliar no manifiesta por escrito su aceptación pero la informa al funcionario verbalmente, en la diligencia se le hará la posesión.

Para el caso de los peritos, estos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna o no cumple su encargo, se procede a su reemplazo con el siguiente de la lista.

ARTÍCULO 35°.- CLASES DE AUXILIARES. La Administración Departamental contará con los siguientes auxiliares.

- a) **Peritos.** Son las personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto requiera conocimientos especializados. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, generalmente se requiere el peritazgo para avaluar bienes sujetos a remate.

El dictamen pericial proporciona al funcionario ejecutor elementos materiales de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso; busca ilustrar al funcionario del conocimiento respecto de los cuestionamientos planteados previamente. Este medio probatorio es una simple declaración de ciencia que no constituye decisión alguna, y no es obligatoria para el fallador, quien puede rechazarla, o adoptarla total o parcialmente.

Sobre un mismo punto del proceso solo se puede decretar un único peritazgo, salvo que se presenten objeciones, o el funcionario ejecutor considere que no es suficiente, casos en los cuales podrá decretarse otro.

El peritazgo se sujetará a las reglas contenidas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Para que un dictamen pericial se constituya en prueba dentro de un proceso de ejecución, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea conducente respecto del hecho a probar;
- b) Que el perito sea calificado;
- c) Que no exista motivo serio para dudar de la imparcialidad y sinceridad del perito;
- d) Que no se haya probado objeción por error grave;
- e) Que el dictamen esté debidamente fundamentado, vale decir, que se indique la razón científica artística o técnica del concepto. En caso de dar un dictamen sin explicación de los motivos que conducen a esas conclusiones, el



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

dictamen carecerá de eficacia probatoria, lo mismo que si las explicaciones son contradictorias, deficientes o carentes de claridad.

- b) **Secuestre.** El secuestre es el depositario de los bienes y ejerce una función pública como auxiliar de la administración y tiene la custodia de los bienes que se le entreguen.

ARTÍCULO 36°.- REMOCIÓN DE LOS SECUESTRES. Habrá lugar a relevar o sustituir al secuestre en los casos contemplados en los artículos 46, 49 y 50 del Código General del Proceso (C.G.P).

La remoción de un auxiliar se resolverá mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los términos previstos en la ley 1437 de 2011.

En cualquiera de los casos anteriores, el secuestre entregará los bienes que estaban bajo su cuidado a quien le indique el ejecutor, una vez comunicada la orden; de no hacerlo, el ejecutor procederá a hacer la entrega, para lo cual hará una relación detallada de los bienes y el estado en que se encuentran. En la diligencia de entrega no se admite oposición, ni podrá el secuestre alegar derecho de retención en ningún caso.

ARTÍCULO 37°.- CAUCIÓN. El funcionario ejecutor podrá exigir que se presente caución por parte del secuestre, caso en el cual actuará conforme al artículo 803 de la Ley 1564 de 2012.

Otorgada la caución, el ejecutor determinará si es suficiente y la aceptará o rechazará mediante auto. El monto de la caución se determina a juicio del funcionario, teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía del proceso.

ARTÍCULO 38°.- RENDICIÓN DE CUENTAS. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El funcionario ejecutor, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

La rendición de cuentas estará acompañada de los documentos pertinentes, tales como comprobantes, facturas, recibos, entre otros, y de ella se dará traslado al deudor por el término de (10) diez días. Si acepta las cuentas expresamente o guarda silencio, el ejecutor las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte en favor del secuestre. Contra este auto no procede recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

El funcionario ejecutor, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que el secuestre rinda cuentas en cualquier tiempo.

Handwritten signature



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 39°.- HONORARIOS. Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Administración Tributaria tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

El ejecutado y el auxiliar pueden objetar los honorarios en el término de la ejecutoria del auto que lo señale, y el funcionario ejecutor resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Para su tasación se tendrán en cuenta factores tales como el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, duración en el ejercicio del cargo entre otros, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 843-1 del Estatuto Tributario.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que fije los honorarios, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden de La Dirección de Recaudo y Fiscalización para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el funcionario ejecutor competente.

ARTÍCULO 40°.- ENTREGA DE BIENES POR EL SECUESTRE. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado, se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá al secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

R. Alvarado



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 41°.- COMISIÓN. Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirlos de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

ARTÍCULO 42°.- GASTOS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO. Se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, notificaciones, transporte, y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso.

Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se codifique el gasto realizado, así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros. Estos gastos correrán por cuenta del deudor, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 43°.- TÍTULO EJECUTIVO. Es el acto administrativo o providencia en el que consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la entidad.

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Siempre son documentales, es decir, se trata de documentos escritos. a) La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero. b) Si se trata de acto administrativo, éste debe encontrarse debidamente ejecutoriado para ser exigible.

REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea clara. Significa que no debe dar lugar a equívocos, esto es, que se encuentre plenamente identificado el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan.
2. Que sea expresa. Es decir que en el documento se encuentre plasmada la obligación sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla.
3. Que sea exigible. Que no medie plazo o condición para el pago de la misma, y si se trata de actos administrativos, que se encuentre agotada la vía gubernativa.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

Prestarán mérito ejecutivo los documentos establecidos en los artículos 828 del Estatuto Tributario, 99 de la Ley 1437 de 2011 y, junto con las normas que los aclaren, modifiquen o revoquen.

PARÁGRAFO. Los procedimientos especiales se regirán por las reglas establecidas por el Legislador.

ARTÍCULO 44°.- REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos ejecutivos enviados para su cobro a la Oficina de Cobro Coactivo que contengan una obligación de carácter monetario, además de ser claros, expresos y exigibles, deben reunir los siguientes requisitos.

1. Las resoluciones o liquidaciones deben contener los datos completos de los deudores, nombre completo o razón social, identificación (cédula o Nit).
2. Los actos administrativos además de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben señalar la suma líquida de dinero a cobrar en valores numéricos y/o en letras. Si la obligación está en salarios mínimos el acto administrativo debe indicar el valor exacto a que corresponden.
3. En caso de estar sometida a condición la exigibilidad de la obligación debe allegarse prueba del cumplimiento de la condición.
4. En caso en que el título ejecutivo no sea remitido en el original sino en copia, debe llevar en cada hoja la constancia que son fiel copia tomada de la original que reposa en los archivos de la entidad correspondiente.
5. En todos los casos para la ejecución de actos administrativos, se debe allegar su constancia de ejecutoria y la respectiva notificación.

Títulos simples y títulos complejos. Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que los integran se clasifican en simples y complejos.

Título ejecutivo simple: Es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento.

Título ejecutivo complejo: Es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica, como puede ser:

- a. Cuando el título lo conforman el acto administrativo inicial que impone una obligación dineraria, junto con los actos administrativos que resuelven los recursos.
- b. Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una facilidad de pago y otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que otorga la facilidad, el que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

c. Cuando se trate de una sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que se refiera, lo mismo que los actos administrativos que resolvieron los recursos, si los hubiere. Cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro solo servirá para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que dure el proceso contencioso administrativo; también servirá para acreditar la afectación del término de prescripción.

ARTÍCULO 45°. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o la fecha de su renuncia si se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
4. Cuando las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
5. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

ARTÍCULO 46°.- TÉRMINOS. Los términos y oportunidades señaladas en el Código General del Proceso, y el Estatuto Tributario para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables (Artículo 117 C.G.P.).

Son renunciables total o parcialmente los términos por los interesados en cuyo favor se concedan, la cual deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 47°.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede (ARTÍCULO 118 C.G.P) Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Los términos de días se entenderán hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 48°.- ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES. Conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, siempre que se encuentren ejecutoriados.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)

En el evento en que se hayan expedido varios mandamientos de pago, pero que no se hayan notificado al deudor, podrán acumularse los títulos en un mismo mandamiento, para lo cual se debe expedir uno nuevo y archivar los mandamientos no notificados.

ARTÍCULO 49°.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 825 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuando se estén adelantando varios procesos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse para adelantarse como un solo proceso.

Para el efecto, se suspenderá el proceso que se encuentre más adelantado hasta que los demás estén en la misma etapa procesal.

Para determinar a qué proceso se acumulan, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Si no existen bienes embargados, se acumularán al proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del mandamiento de pago.
2. Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados la acumulación se hará a dicho proceso.
3. Cuando en varios procesos existan bienes embargados la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para efectuar el remate de bienes.

ARTÍCULO 50°.- REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS. La acumulación de procesos procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. No es admisible la acumulación de procesos tramitados en distintas jurisdicciones, solo se pueden acumular procesos tramitados bajo el procedimiento administrativo coactivo.
2. Que no se haya aprobado el remate en los procesos a acumular.
3. Que se encuentren en el mismo estado
4. Que se trate de la misma clase de obligaciones.

PARÁGRAFO. La acumulación se puede decretar de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 51°.- INTERRUPCIÓN DEL PROCESO. Este es un evento jurídico diferente a la interrupción del término de la prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primero, para nada se afecta la obligación ejecutiva coactiva sino el procedimiento; en cambio, en el segundo si se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto. Entre otras:

1. Por muerte o enfermedad grave del demandado (ejecutado) cuando no haya actuado con apoderado.
2. Cuando el título ejecutivo contra el difunto no haya sido notificado a los herederos.

La interrupción debe ser declarada mediante auto una vez se conozca de la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, ya notificado éste, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra, sin necesidad de librar nuevo mandamiento de pago contra ellos. Los herederos podrán formular excepciones en contra del mandamiento de pago.

Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Debe ser declarada a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 52°.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO. Conlleva a la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso.

El Estatuto Tributario contempla varias causales de suspensión, adicionalmente, son procedentes algunos motivos de suspensión previstos por el Código General del Proceso, por no contrariar la naturaleza del procedimiento. Por lo anterior, el funcionario ejecutor decretará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre, en los siguientes casos:

1. **Prejudicialidad:** Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en el proceso administrativo coactivo.

Cuando el proceso administrativo coactivo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de manera particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el funcionario ejecutor decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo,



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

si dicha prueba no se aduce dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el funcionario ejecutor de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará conforme lo dispone el Estatuto Tributario.

- 2. Facilidad de pago:** Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero en su nombre, una facilidad de pago en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, antes del remate, de conformidad con los art 814 y 841 del Estatuto Tributario.

En este evento, es discrecional el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la facilidad.

Si existe títulos de depósito judicial que no cubran el monto total de la obligación podrán ser utilizados para el pago de la cuota inicial de la facilidad de pago, siempre que medie autorización expresa, consiente y voluntaria del deudor.

- 3. Liquidación administrativa:** (Art. 827 y 845 del Estatuto Tributario). En este evento el funcionario ejecutor deberá remitir el proceso al funcionario que adelanta la liquidación o la reestructuración de pasivos para efecto de su incorporación al mismo. En el auto que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares.

- 4. Acumulación de procesos:** Cuando se decrete la acumulación de procesos se suspenderá el proceso más adelantado, según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

- 5. Las demás que estén contempladas en las leyes especiales.**

ARTÍCULO 53°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales de conformidad con lo preceptuado en el art. 817 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 53 de la ley 1739 de 2014, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional o el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 54°.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. El término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, se interrumpe por las siguientes causas:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

La interrupción del término de prescripción implica que el mismo empezará a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento, o la terminación de cualquiera de los eventos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 55°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del procedimiento administrativo coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate.

La suspensión del término de prescripción de la acción de cobro ocurre por:

1. Solicitud de revocatoria directa: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
2. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
3. Demanda ante Jurisdicción contenciosa de la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución: A partir del auto que suspende la diligencia de remate hasta que exista un pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

La suspensión del término implica que el término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción y continuará su conteo a partir del levantamiento de la suspensión, así como la diligencia de remate.

ARTÍCULO 56°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 849-1 del Estatuto Tributario, deberán subsanarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

[Firma manuscrita]
S. [Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 57°.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede ningún recurso, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas.

Para el efecto ha establecido el art. 835 del Estatuto Tributario, que son demandables ante el Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones en contra del deudor y los que ordenan llevar adelante la ejecución.

Todos los actos administrativos posteriores al acto que decide las excepciones son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 58°.- VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el art. 828-1 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 83 de la ley 6° de 1992 y el art. 9° de la ley 788 de 2002, que debe ligarse a lo dispuesto en el art. 828 del Estatuto Tributario, si bien la vinculación del deudor solidario se hace mediante la notificación del mandamiento de pago, éste deberá librarse con fundamento en el título ejecutivo constituido en su contra mediante acto administrativo previo en el que se determinen individualmente las circunstancias que configuran la solidaridad, se establezca la calidad de solidario del deudor, la proporción de la participación del socio en el capital social (para sociedades) y la cuantía que le corresponde. Dicho acto, debidamente notificado y ejecutoriado es el título ejecutivo indispensable para librar el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago al deudor solidario se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago al deudor principal en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 59°.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Conforme al artículo 849-4 del Estatuto Tributario los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

**CAPITULO VI
ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 60°.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Mandamiento de Pago es el acto administrativo de trámite que consiste en la Orden de Pago que dicta el Funcionario Ejecutor, con fundamento en el título ejecutivo, para que el ejecutado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal, correo, aviso o publicación, pague la suma líquida adeudada junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas a que haya lugar.

ARTÍCULO 61°.- CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El auto que ordene el mandamiento ejecutivo contendrá una parte motiva y otra resolutive con los siguientes componentes:

1. Nombre del departamento de Boyacá y dependencia ejecutora.
2. Ciudad y fecha.
3. Competencia con la cual se actúa.
4. Descripción del título ejecutivo en el que conste la obligación clara, expresa y actualmente exigible.
5. Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social y documento de identidad o NIT, según el caso.
6. Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte a cobrar.
7. La orden de pago por la vía administrativa Coactiva a favor del Departamento de Boyacá y en contra del deudor que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
8. El valor contenido en el título fundamento de la ejecución, intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación y hasta cuando se verifique el pago; así como las sanciones contenidas en el título y las costas procesales.
9. La orden de citar al ejecutado para su notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, de lo contrario se notificará por correo de conformidad con lo dispuesto en el art. 826 del Estatuto Tributario.
10. En el mismo texto del mandamiento de pago advertir que pueden cancelar la obligación o proponer excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal y en su defecto, a la notificación que por correo certificado se realice.
11. Orden de: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
12. La firma del funcionario executor.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

ARTÍCULO 62°.- NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, de las siguientes maneras:

- a) **Citación para notificación personal:** La notificación personal se efectuará previo envío de citación al deudor a la última dirección que aparece en el sistema de información del impuesto sobre vehículo automotor o en el título ejecutivo, la cual se tomará inicialmente como dirección procesal, para que comparezca a la dependencia de cobro coactivo dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

En el evento que sea devuelta del correo por no ser la dirección del deudor, se debe acudir a la que se registre en el Registro Único Tributario RUT que suministre la Dian, en subsidio se debe establecer a través de guías telefónicas, directorios, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y en general información oficial, comercial o bancaria, tal como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Para el efecto de la citación, la norma anteriormente citada señala que podrá hacerse uso de los diferentes servicios de correo, es decir, a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Cuando no se pueda establecer la dirección de notificación del deudor, se procederá a publicar dicha citación en el aplicativo para realizar notificaciones de la página web de la Gobernación de Boyacá, para lo cual en lo pertinente se aplicará el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

- b) **Notificación personal:** Si el deudor comparece dentro de los diez días siguientes a la recepción de la citación se efectuará diligencia de notificación personal en la cual se le entregará copia íntegra del mandamiento de pago, previa suscripción de acta de notificación personal que contendrá como mínimo la fecha de la diligencia, el nombre y la identificación del deudor o su apoderado que deberá ser abogado, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, el acto que se notifica, la firma del notificado y notificador.

En caso de ser persona jurídica debe acreditar la representación con documento idóneo expedido por Cámara de Comercio, en caso de ser tutor o curador ad litem debe allegar copia de la sentencia judicial.

- c) **Notificación por correo:** Si el deudor recibe la citación para efectuar la notificación personal y no concurre dentro de los diez (10) siguientes a su recepción, se procederá a efectuar la notificación por correo mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la dirección a la que se recibió la citación, conforme al procedimiento establecido en los literales anteriores.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

d) **Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados en el artículo 563 del Estatuto Tributario y/o no se haya podido realizar la notificación en la forma señalada en el literal anterior, el mandamiento de pago será notificado por medio de la publicación en el portal de la web de la Gobernación de Boyacá, para lo cual en lo pertinente se aplicará el artículo 58 y ss del Decreto 019 de 2012.

e) **Notificación por conduce concluyente:** Esta forma de notificación se encuentra establecida en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (artículo 330 del C.P.C <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627) y en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y procede cuando el deudor presenta un escrito manifestando conocer el mandamiento de pago o lo menciona en un escrito que lleve su firma o propone excepciones.

En este caso se tendrá por notificado el deudor en la fecha de presentación del oficio o memorial respectivo.

ARTÍCULO 63°.- CORRECCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. La falta o indebida notificación del mandamiento de pago conlleva consigo la inoponibilidad del acto administrativo, es decir, no produce efecto alguno contra el deudor según lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo conforme al artículo 849-1 del Estatuto Tributario, podrán subsanarse las notificaciones efectuadas de manera irregular antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes o cuando el deudor sana al proceso con su actuación sin alegarla.

ARTÍCULO 64°.- RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Al revestir el mandamiento de pago la naturaleza de acto de trámite, no es susceptible de recursos, únicamente procede contra él la proposición de excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65°.- CONFORME AL ARTÍCULO 829-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de fiscalización o determinación de la obligación.

ARTÍCULO 66°.- TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el ARTÍCULO 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 67°.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional el acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. Sobre la calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 68°.- PRUEBAS. El deudor al proponer excepciones debe acompañar los documentos relacionados con aquellas y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 69°.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 70°.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, o se encuentran demostrados cualquiera de los hechos constitutivos de una excepción, así no lo hubiese propuesto el ejecutado.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

La Resolución que decide las excepciones se notificará remitiendo una copia del acto a la dirección señalada por quien excepciona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. En el evento



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

que exista devolución del correo se procederá a notificar por publicación y/o aviso de conformidad a lo señalado en este decreto.

ARTÍCULO 71°.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace o declare no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

El recurso de reposición deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

La resolución que resuelve el recurso deberá ser notificado de manera personal, previa citación para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

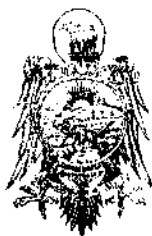
ARTÍCULO 72°.- SILENCIO DEL DEUDOR. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados sean embargados, secuestrados y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 73°.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución o ejecutoriada la resolución que resuelve las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, el despacho procederá a realizar la liquidación de crédito y las costas teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual procede a especificar el capital y los intereses que se hubieren causado desde la ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, hasta la fecha en que se realiza la liquidación. En esta liquidación se debe tener en cuenta los abonos realizados por el ejecutado y el original de la liquidación reposará en el expediente.

De la liquidación se dará traslado al deudor por el término de (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas a la misma, para cuyo trámite deberá

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se efectuará por medio de notificación por correo, aviso o publicación en página web www.boyaca.gov.co.

Vencido el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 74°.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 75°.- ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, el funcionario ejecutor ordenará su aplicación a la deuda del ejecutado y a favor del Departamento de Boyacá hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará la aplicación a la deuda a favor del Departamento de Boyacá lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 76°.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Boyacá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por esta entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, siempre que se haya dado aviso al deudor, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 77°.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(103 FEB 2017)**

**CAPITULO VII
AVALÚO y REMATE DE BIENES**

ARTÍCULO 78°.- AVALÚO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Cuando el avalúo se efectuó por un funcionario distinto del ejecutor o un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante acto administrativo, en el que se fijará un término prudencial para rendir el dictamen, vencido el cual si no cumple con el encargo se podrá relevar al perito evaluador. En igual forma se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la expedición del auto que lo designa, se hará por correo enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 Estatuto Tributario y en su defecto teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolla, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 79°.- OBJECCIÓN AL AVALÚO DE LOS BIENES. El deudor podrá solicitar la aclaración, complementación u objeción por error grave, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del avalúo. Si la objeción fuere por error grave, dentro del término podrá solicitar un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 80°.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado. Adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

ARTÍCULO 81°.- FIJACIÓN DE FECHA PARA EL REMATE. Ejecutoriada la orden de ejecución, la liquidación del crédito y las costas, y en firme el avalúo, el funcionario ejecutor señalará fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo el acto que declara no probadas o rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el acto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia.

En el auto que ordene el remate el funcionario ejecutor realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 82°.- AVISO DE REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el funcionario Ejecutor. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura que será del 40%.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia da remate.

ARTÍCULO 83°.- DILIGENCIA DE REMATE. Conforme al artículo 839 - 1 del Estatuto Tributario, la audiencia de remate se registrá en lo pertinente por la Ley 1564 de 2012 (452 y siguientes) y en todo caso se observará lo siguiente:

1. La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso.
2. Comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia.
3. La duración mínima será de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.
4. Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra.
5. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado.
6. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.
7. Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.
8. El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta: la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.
9. Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate, de todo lo cual se dejará constancia en el acta.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

ARTÍCULO 84°.- ACTA DE REMATE. Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

ARTÍCULO 85°.- PAGO DEL PRECIO. El rematante, o sea aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación, tiene la obligación de consignar el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo, del impuesto del tres por ciento (3%) de conformidad con artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 y el 2% de la estampilla pro cultura establecida en la Ordenanza 022 del 2012, se improbará el remate.

Este término pueda ampliarse hasta por seis (6) meses, de común acuerdo entre las partes: Gobernación de Boyacá y el ejecutado.

ARTÍCULO 86°.- IMPROBACIÓN DEL REMATE. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 87°.- APROBACIÓN DEL REMATE. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 de la Ley 1564 de 2012, el funcionario ejecutor aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso, copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

[Firma manuscrita]



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el funcionario ejecutor deberá reservar suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el funcionario ejecutor ordenará entregar el dinero reservado.

ARTÍCULO 88°.- INVALIDEZ DEL REMATE. Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado. Según el ARTÍCULO 455 del Código General del Proceso deberán cumplirse con formalidades previstas en los artículos 452 y subsiguientes *ibídem*.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

ARTÍCULO 89°.- REPETICIÓN DEL REMATE. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de pastores, el funcionario ejecutor señalará fecha y hora para una nueva licitación.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 90°.- ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega en un plazo máximo de quince (15) días. En esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

2. Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del funcionario ejecutor correspondiente.
6. Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 91°.- REMATE POR COMISIONADO. El artículo 454 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 568 ibídem, permite comisionar a un funcionario ejecutor del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales. Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisario.

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario ejecutor quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;
2. Una entidad pública o privada, en cuyo ceso los costos deben sufragarse del producido del remate.
3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, según el artículo 456 de la Ley 1564 de 2012, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el funcionario ejecutor ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado. Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen;



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

4. Mediante comisión a un funcionario ejecutor municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de la Gobernación de Boyacá.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 92°.- FACULTADES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver recursos contra los actos que dicte, susceptibles de esos recursos.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

**CAPITULO VIII
MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 93°.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO 94°.- MEDIDAS CAUTELARES PROCESALES. Son medidas de embargo y secuestro que se expiden después de notificado el mandamiento de pago, según se desprende del párrafo del artículo 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 95°.- EMBARGO. De una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

[Firma manuscrita]



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

El bien queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (artículo 1521 del C.C.). Del bien solo podrá disponer el Estado por intermedio del funcionario ejecutor quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución al ejecutado.

ARTÍCULO 96°.- MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Según los artículos 839 y 839 - 1 del Estatuto Tributario y los artículos 593 y 599 de la ley 1564 de 2012, el embargo se efectúa con:

1. Inscripción en el Registro.
2. Notificación o comunicación a un tercero.
3. Secuestro o aprehensión del bien.

ARTÍCULO 97°.- LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro ordenados dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, depositado en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Cuando una entidad financiera no aplique el embargo por esta causa, el funcionario ejecutor debe verificar que la cuenta de ahorros efectivamente sea la más antigua del contribuyente, solicitando a la entidad financiera que certifique que la cuenta es la más antigua del deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No obstante al no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 0055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 98°.- BIENES INEMBARGABLES. No pueden ser objeto de embargo entre otros, los bienes estipulados en la siguiente normativa: literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 19 del Decreto 111 de 1998, artículo 91 Ley 715 de 2001, artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6 de la Ley 1185 de 2008 y artículo 70 de la Ley 1530 del 2012.

ARTÍCULO 99°.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 100°.- MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO. Tal como lo contempla el artículo 839 del Estatuto Tributario en concordancia con la normativa de procedimiento civil, el embargo de bienes debe ser decretado por medio de Resolución, el cual se practicará de la siguiente manera:

1. **Embargo de Inmuebles.** Aplicando el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 839 del Estatuto Tributario, una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

2. **Embargo de vehículos automotores.** Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del mismo. Con fundamento en este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente resolución en la que se enunciará las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)**

El embargo se debe registrar en el registro automotor de que trata el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

3. **Embargo del interés de un socio en sociedades.** La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada. Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la comunicación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que ésta se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor del Departamento de Boyacá, según el caso, en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

4. **Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares.** El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina de cobranzas del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 0055 DE
(03 FEB 2017)

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestre. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes del Departamento de Boyacá, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

5. **Embargo de salarios.** En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir, la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial. El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario).
6. **Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares.** En la resolución que decrete el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor (Art. 839-1 del Estatuto Tributario.)

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida de lo cual se dejará constancia, señalando fecha y hora si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa matriz de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país.

La suma retenida deberá ser consignada al día siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos que se señale. Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo a la Administración, dentro del mismo término.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 0055 DE
(03 FEB 2017)**

7. **Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso.** Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser:

- a) Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado.
- b) Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos, ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos, que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el funcionario ejecutor remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el funcionario ejecutor que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado funcionario ejecutor copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

ARTÍCULO 101°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 102°.- CONCURRENCIA DE EMBARGOS. Cuando se decreta embargo sobre bienes sujetos a registro y ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al funcionario ejecutor que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al funcionario ejecutor respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1055 DE
(03 FEB 2017)

superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

En lo compatible con el procedimiento administrativo coactivo se aplicará el Artículo 465 y 466 de la ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante funcionario ejecutor competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al funcionario ejecutor que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real, o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

ARTÍCULO 103°.- PRÁCTICA DEL SECUESTRO. En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente. Si el secuestro no se ha posesionado, se le dará posesión, y el funcionario competente junto con el secuestro se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia.

En caso de que el secuestro no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

Una vez en el lugar, se enterará a sus habitantes del motivo de la diligencia. A partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles; y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran.

Al secuestro o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta el procedimiento y actos que debe realizar el secuestro, se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

En todo lo pertinente se aplicará el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 104°.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. En



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestro quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente.

Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

ARTÍCULO 105°.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO. Conforme al artículo 839 - 4 del Estatuto Tributario, previo al perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo-beneficio y demás parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración mediante acto administrativo, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación de pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 106°.- REDUCCION DEL EMBARGO. En cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el funcionario ejecutor a solicitud de parte o de oficio, podrá reducir el valor de los embargos, siempre que se alleguen las pruebas que demuestren el exceso de la medida cautelar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

**DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)**

Cuando exista embargo de remanente el funcionario ejecutor deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

ARTÍCULO 107°.- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El levantamiento de las medidas cautelares se da en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentren probadas la totalidad de las excepciones, en caso de ser probadas parcialmente se debe adecuar las medidas cautelares y decretar la reducción de embargos si fuere posible.
2. Cuando en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
3. Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
4. Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, según el parágrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario.
5. En cualquier etapa del proceso se podrán levantar o no las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación.
6. Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
7. Cuando prospere la oposición.
8. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.
9. Cuando por cualquier medio, se extinga la obligación.
10. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes.
11. Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

12. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

CAPITULO IX
CAUCIONES

ARTÍCULO 108°.- CLASES DE CAUCIONES. Las cauciones que ordenan prestar la ley pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

ARTÍCULO 109°.- MONTO DE LA CAUCIÓN. Está regulada por el artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 602 de la ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 110°.- QUIENES PUEDEN O DEBEN PRESTARLA. Pueden prestar caución el secuestre cuando el funcionario ejecutor lo exija y el ejecutado para impedir o levantar medidas cautelares, conforme a lo establecido en los Artículo 837 y 837-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 111°.- TRÁMITE. El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Si fuere procedente admitir la caución indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días, contados partir de la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

En el proceso administrativo de cobro coactivo no será obligatorio exigir caución al secuestre de bienes.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 055 DE
(03 FEB 2017)

CAPITULO X
TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 112°.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. El proceso administrativo de cobro terminará cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Pago efectivo.
2. Por extinción de la obligación por causal distinta al pago.
3. Por revocatoria del título ejecutivo.
4. Por prosperar las excepciones.
5. Por encontrar probados los hechos que puedan dar origen a las excepciones, aunque no se hubieren propuesto.
6. Por prescripción, remisión o pérdida de competencia.
7. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos o un acuerdo de reorganización.

ARTÍCULO 113°.- AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO. Estando en curso el proceso de cobro administrativo coactivo y verificado cualquiera de las causales que den lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. En él se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos y demás decisiones adoptadas.

Igualmente se ordenará el archivo del expediente.

CAPITULO XI

ARTÍCULO 114°.- ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Decreto, se aplicará lo dispuesto sobre el tema en el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011, la ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, aclaren o revoquen.

ARTÍCULO 115°.- MODIFICACION DE NORMATIVIDAD. Se entenderán incorporadas a este Decreto las disposiciones que modifiquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario la Ley 1437 de 2011, o el Código de procedimiento que rija para la jurisdicción ordinaria que sea aplicable al procedimiento coactivo.

[Firma manuscrita]



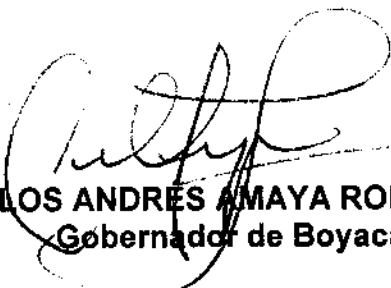
Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 1-1055 DE
(03 FEB 2017)

ARTÍCULO 116°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto tiene vigencia a partir de su publicación y empezará a regir a partir del 1° de Julio del año 2017, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Tunja, a los **03 FEB 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

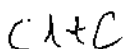


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ
Gobernador de Boyacá



ELINA ULLOA SÁENZ
Secretaria de Hacienda

Revisó:



Carlos Andrés Arendá Camecho
Director de Recaudó y Fiscalización



María Aníbal Espitia Calvo
Funcionaria Asignada de Cobro Coactivo